

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE:

TEE/LAB/194/2012-2

ACTOR:

IVÁN LEMUS CANO

DEMANDADO:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de octubre del dos mil trece.

VISTOS para resolver de manera definitiva los autos del juicio laboral número TEE/LAB/194/2012-2, promovido por IVAN LEMUS CANO, en contra del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente laboral, se destaca lo siguiente:

a). Presentación de demanda. Con fecha diecisiete de mayo del año próximo pasado el ciudadano Ivan Lemus Cano, por conducto de su apoderado legal presentó demanda laboral en contra del Instituto Estatal Electoral Morelos, ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Morelos; reclamando las prestaciones siguientes:

- a).- Indemnización constitucional de tres meses de salario, por el despido injustificado despido (sic) que sufrió el hoy actor.
- b).- El pago de los salarios caídos, causados desde la fecha del despido hasta la solución del presente juicio.
- c).- El pago de la prima de antigüedad.
- d).- El pago de vacaciones, prima vacaciones, y aguinaldo en forma proporcional al tiempo de servicios prestados y en los términos pactados como se narra en el escrito inicial de demanda.
- e).- Tiempo extraordinario laborado, por el tiempo que prestó el actor sus servicios.
- f).- El pago de las siguientes aportaciones IMSS, INFONAVIT Y SAR.
- g).- Copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 121 de la ley federal del trabajo.
- h).- Los derechos de preferencia, ascenso escalafonario y demás prerrogativas de aportación que dejaron de entregarse al hoy actor, por el tiempo que duro la relación laboral.
- i).- El entero de las cuotas del I.M.S.S., por el tiempo que perdure este conflicto, así como las constancias de aportación que dejaron de entregarse al actor por el tiempo que duro la relación laboral."

b). Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de diez de de julio de dos mil doce, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, se declaró incompetente para conocer y resolver la demanda laboral promovida por Iván Lemus Cano, con sustento en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"...Toda vez que de dicho escrito, se desprende que el ocursoante manifiesta haber laborado para el Instituto Estatal Electoral Morelos, por lo que esta Junta determina y a efecto de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

determinar la competencia para conocer y resolver del conflicto planteado por Iván Lemus Cano, en contra del Instituto Estatal Electoral, y toda vez que es del conocimiento público que los conflictos entre sus trabajadores y éste, competen a dicho instituto por tratarse de un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, es inconcuso que esta Junta se encuentra impedida para conocer del presente conflicto, por lo que deberá declararse incompetente y turnar los autos a la autoridad competente, que en la especie lo es el Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo establecido por el artículo 208 del Código Estatal Electoral, en relación con los diversos 97 y 113 del Reglamento Interior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. (Se transcriben).

Por lo que con fundamento en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad declina su competencia al Instituto Estatal Electoral, con sede en esta ciudad, a efecto de que el mismo se pronuncie al respecto..."

c). Recepción de la demanda laboral. Por oficio 1440/2012 de veintisiete de agosto del dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintiséis de octubre del año próximo pasado, el Presidente de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, remitió a este Tribunal, el expediente 15/46/12, formado con motivo de la demanda laboral presentada por Iván Lemus Cano.

2. Trámite. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los requisitos de la demanda, así como la legal competencia de este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 165 fracción VII y 297 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos, 76 fracción VIII, 78 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, radicó el presente juicio, asignándole el número de expediente **TEE/LAB/194/2012.**

3. Turno del expediente. Con fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, se recibió el oficio número **TEE/SG/336-12**, signado por el entonces Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, por el cual, previa diligencia de sorteo realizada en la misma fecha y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, remitió el juicio laboral a la ponencia dos para su conocimiento y substanciación respectiva.

4. Radicación, admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil doce, se radicó y admitió en sus términos la demanda laboral promovida por Iván Lemus Cano en contra del Instituto Estatal Electoral Morelos, emplazándose a la demandada, concediéndole un término de quince días hábiles para el efecto de que diera contestación a la demanda laboral entablada en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

5. Contestación de la demanda. Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil doce, se tiene a la parte demandada Instituto Estatal Electoral Morelos, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, y por hecha la manifestación **ad cautelam**, relacionada con la falta de requisitos dispuestos en el artículo 100 fracción VI del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral.

6. Audiencia de conciliación. Con fechas diecisiete de enero, siete y veintiuno de febrero, once de marzo y cinco de abril de la presente anualidad, el Magistrado ponente difirió la

audiencia a petición de las partes por encontrarse en pláticas conciliatorias.

7. Nueva audiencia de conciliación. Con fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a la etapa de arbitraje.

8. Audiencia de conciliación, demanda y contestación. El veintiséis de abril y catorce de mayo del año en curso, en la etapa respectiva el apoderado legal de la parte actora ratificó y amplió su demanda, y la parte demandada Instituto Estatal Electoral Morelos a través de su apoderado legal, en el mismo sentido ratificó y manifestó que se le tuviera dando contestación en su totalidad a la demanda y por hechas las excepciones de previo y especial pronunciamiento de conformidad con los artículos 100, 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y el artículo 878, fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria.

En la misma fecha, se acordó el diferimiento de la audiencia respectiva, para efecto de resolver la excepción *ad cautelam* hecha valer por la demandada Instituto Estatal Electoral Morelos.

9. Resolución interlocutoria. Con fecha veinte de junio de la presente anualidad, se resolvió la excepción *ad cautelam* en los términos siguientes:

[...]
RESUELVE

PRIMERO.- Es infundada la excepción de falta de personalidad jurídica de los apoderados legales y la falsedad de la carta poder, aducida por el apoderado legal del Instituto Estatal Electoral Morelos, parte demandada en el juicio laboral que se actúa.

[...]

10. Continuación de audiencia de conciliación, demanda y su contestación admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

El once de julio del dos mil trece, se acordó la continuación de la audiencia de ley, así como la admisión, y en su caso, el desechamiento de las pruebas que las partes ofrecieron.

11. Desahogo de la prueba confesional. Con fecha diecinueve de agosto de la presente anualidad, se acordó desierta la prueba de mérito por no haber comparecido la parte actora Iván Lemus Cano, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

12. Desahogo de la prueba testimonial. El veintidós de agosto del año en curso, se acordó tener desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, ante la incomparecencia de los testigos CC. ISAAC SALVADOR CARREÑO URIBE, RAÚL ARMANDO CRUZ BENITEZ Y LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ VALLE, y del oferente, a cuyo cargo estaba la presentación de los mismos.

13. Desahogo de la prueba testimonial e interrogatorio libre. Con fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional e interrogatorio libre a cargo del actor IVAN LEMUS CANO, a quien se le tuvo por confeso de las posiciones presentadas

por la demandada, al no haber comparecido a la diligencia de desahogo.

14. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año actual, se otorgó a ambas partes el plazo de cinco días hábiles, para que presentaran sus alegatos, en este sentido, con fecha trece de septiembre de la presente anualidad la parte demandada presentó los que a su parte correspondieron, no así el actor.

15. Certificación. El dieciocho de septiembre del dos mil trece, el secretario instructor certificó la conclusión del término para presentar alegatos, teniéndose a la parte actora por perdido su derecho al no haber presentado promoción alguna de alegatos.

16. Cierre de instrucción. Así, y al no existir pruebas pendientes que desahogar, mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 párrafo octavo del Reglamento Interno de este Tribunal, turnándose los autos al secretario proyectista, para el efecto de elaborar el proyecto respectivo, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado analógicamente al caso, y al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, en términos de lo establecido por los artículos 165, fracción VII, y 297, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el artículo 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Excepciones y defensas. El Instituto Estatal Electoral Morelos, al momento de contestar la demanda entablada en su contra interpuso las excepciones de **a)** improcedencia por incumplir con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; y **b)** la de ser un acto consentido.

Excepciones que fueron analizadas por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, mediante resolución interlocutoria, y en la que se resolvió que las mismas eran infundadas.

Por otra parte, en relación con las otras excepciones y defensas planteadas por el Instituto demandado; consistentes en: **1)** La falta de acción y derecho; **2)** La de obscuridad o defecto legal de la demanda; **3)** La *plus petitio loco*; **4)** La defensa derivada de la terminación de trabajo por tiempo determinado; **5)** La improcedencia del juicio laboral; **6)** La de haber celebrado contrato individual de trabajo por tiempo determinado o eventual con el demandante; **7)** La de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

despido injustificado; y todas las demás, que se desprendan de la contestación producida por la parte demandada, su estudio debe ser reservado al fondo del asunto, toda vez que tales argumentos de defensa constituyen puntos torales de la controversia a resolver.

En este sentido, y al no apreciarse otra excepción que impida efectuar un análisis de fondo del asunto, es procedente estudiar la cuestión principal planteada.

III. Litis. En el presente juicio la pretensión del actor es que se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones a que tiene derecho, porque en su concepto se acredita el despido injustificado de que fue objeto.

Su causa de pedir se sustenta en que *“el día dieciocho de abril de dos mil doce aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos a.m., en la entrada principal del Instituto Estatal Electoral Morelos, lo estaban esperando los CC. FRANCISCO MARTÍNEZ RODRIGUEZ, Y CARLOS FACUNDO JAIMES, y le dijeron que habían llegado a un acuerdo ellos y con todos los funcionarios del Instituto Estatal Electoral Morelos de despedirlo, por lo tanto, que se fuera que ya no lo necesitaban, motivo por el cual el trabajador se tuvo que retirar”*.

IV. Estudio de Fondo. En el caso, resulta procedente transcribir el contenido de los artículos 23 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 3, 91, 165, 297, y 353 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de

Morelos; 97 y 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral, que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 23.- [...]

III.- La organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el estado y los procesos plebiscitarios y de referéndum, estarán a cargo de **un organismo público autónomo e independiente denominado instituto estatal electoral**, autoridad en la materia, en cuya integración participan el poder legislativo del estado, los partidos políticos y los ciudadanos.

Tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como las facultades que le señale la presente constitución y la ley e instituirá las bases obligatorias para la coordinación con el instituto federal electoral en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en el artículo 116 fracción IV, inciso k) de la constitución general de la república y se establecerá en la ley de la materia."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones contenidas en este código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 91. El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.

Artículo 165.- El Tribunal Estatal Electoral, es el órgano autónomo, que en términos de la Constitución Local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

[...]

VII.- **Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores;**

[...]

Artículo 297.- El Tribunal Estatal será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así **como las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal** y las del propio tribunal y sus trabajadores."

Artículo 353.- El Tribunal Estatal Electoral, el **Instituto Estatal Electoral Morelos y sus respectivos trabajadores se regirán por lo que se establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, de aplicación supletoria;

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 97.- Las diferencias y conflictos entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, así como los servidores del Tribunal Estatal Electoral, serán resueltas por el propio Tribunal Electoral, de acuerdo a la atribución que le confiere el artículo 208¹ inciso e) y f) del código Electoral vigente para el Estado de Morelos.

Artículo 98.- Para la resolución del presente juicio **siempre y cuando no se contraponga con lo establecido por el código Electoral para el Estado de Morelos y el presente Reglamento, se aplicará de forma supletoria: I . la Ley del Servicio Civil; II.** La ley Federal del Trabajo; **III.** Las leyes del orden común; **IV.** Los principios generales del derecho; y **V.** la Equidad.

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

a) Que el Instituto Estatal Electoral Morelos es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia y

¹ Actualmente artículo 165, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

calificación de los procesos electorales tanto estatales como municipales, ordinarios o extraordinarios, en el que participan los poderes ejecutivo, legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos.

b) Que la aplicación de las disposiciones del código corresponden al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, cada uno en el ámbito de su competencia.

c) Que el Tribunal Estatal Electoral tiene competencia para dirimir las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores.

d) Que el Instituto Estatal Electoral Morelos y sus trabajadores se registrarán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

e) Que las diferencias o conflictos entre el Instituto Estatal Electoral y sus Servidores; serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral.

f) Que para la resolución del presente juicio se aplicara la Ley del Servicio Civil, la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del Orden Común, Los Principios Generales del Derecho y la Equidad, siempre que no se contrapongan con las disposiciones contenidas en el del Código Electoral y el Reglamento.

Precisado el marco jurídico, es de señalar que el actor manifiesta ante esta autoridad lo siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

“...Que por medio del presente escrito y en la vía Ordinaria Laboral, venimos a demandar de manera conjunta, solidaria y mancomunadamente a la persona moral denominada “INSTITUTO ELECTORAL MORELOS”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A LOS CC. CARLOS FACUNDO JAIMES, FRANCISCO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, REPRESENTANTES LEGALES DE DICHO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, Y TODOS EN SU CARÁCTER DE PATRONES DEL ACTOR Y TODOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEMANDADOS COMO PATRONES SOLICDARIOS EN VIRTUD DE QUE TODOS SE OBSTENTARON COMO PTRONES ANTE LA (SIC) HOY ACTOR Y ESTANDO ESTE BAJO LAS ORDENES Y SUBORDINACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDADOS, 7º quien RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, mismos que pueden ser lealmente emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en calle zapote, número 3, colonia las palmas, en Cuernavaca, Morelos. Lugar donde prestó sus servicios el hoy actor, y donde se dio la relación laboral con los demandados, así como el despido injustificado que se alega en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de quienes se reclama el pago der las siguientes prestaciones a que tienen derecho el actor por el despido injustificado del que fue objeto.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRES MESES DE SALARIO, por el injustificado despido que sufrió el hoy actor, en términos del artículo 45 fracción IV de la Ley del servicio civil del estado de Morelos, así como del artículo 123 constitucional apartado “a” y su ley reglamentaria, ambas de aplicación supletoria a la primera de las mencionadas.

Como consecuencia de lo anterior, el pago de los SALARIOS CAÍDOS, que se causen desde la fecha del despido del actor, hasta la total solución del presente conflicto.

El pago que resulte por concepto de AGUINALDO, a razón de 90 días por el año laborado, con fundamento en el artículo 42 de la ley del servicio civil del estado de Morelos y no les fueron pagado al hoy actor.

El pago de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES Y PRIMERA VACACIONAL, A razón de 20 días por año en términos del artículo 33 de la ley del servicios civil del estado de Morelos por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y en virtud de que no se les fueron pagadas, al hoy actor.

El pago por concepto de prima de ANTIGÜEDAD, en términos del artículo 46 fracción III de la ley del servicio civil del estado de Morelos y misma prestación que no se le pago al hoy actor.

El pago del TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO, por todo el tiempo que prestó sus servicios el hoy actor, para los

demandados, precisando en el capítulo de hechos del cuerpo de la presente demanda.

El pago de la cantidad que resulte por concepto de las aportaciones hechas al IMSS, INFONAVIT Y SAR, así como la exhibición de las constancias respectivas.

Entrega de la COPIA DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, en los términos del artículo 121 de la ley federal del trabajo, para los efectos legales correspondientes.

El respeto de los DERECHOS DE PREFERENCIA, ascenso escalafonario y demás prerrogativas que deriven de la ley y del contrato colectivo y todos los beneficios que ocurran.

El entero de las cuotas del I.M.S.S., por el tiempo que perdure este conflicto, así como las constancias de aportación que dejaron de entregarse al actor por el tiempo que duro la relación laboral.

Para el caso de dictarse laudo favorable al hoy actor y que el demandado y que el demandado (sic) se niegue a cumplir voluntariamente dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del laudo se reclaman los **INTERESES**, que se causen por el incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condensa (sic), a razón del 12% anual, según lo regula la ley respectiva y que se genera por culpa de la demandada.

El pago de los GASTOS DE EJECUCIÓN, que se sucedan una vez que se dicte el laudo y se ingrese al procedimiento ejecutivo, ya que se causaran por culpa de demandada ante la desobediencia que se genere.

La cantidad que resulte por concepto de DESPENSA FAMILIAR devengada por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, por lo menos siete días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, en términos por lo dispuesto por el artículo 54 de la ley del servicio civil del estado de Morelos.

La inscripción retroactiva al instituto mexicano del seguro social o al instituto de seguridad y servicios de los trabajadores del estado en términos de lo(sic) artículo 54 de la ley del servicio civil del Estado de Morelos y a partir del ingreso del trabajador y por todo el tiempo que duro la relación de trabajo con los demandados y por todo el tiempo que dure este juicio.

HECHOS

1.- El hoy actor IVAN LEMUS CANO, ingreso a prestar sus servicios para los demandados el día 20 DE ENERO DE 2012, los cuales son solidarios responsables de la relación de trabajo, tal como lo establece el artículo 14 de la ley federal del trabajo, en virtud de que todos y cada uno de los mismos daban ordenes a nuestro representado ostentándose como patrones solidarios ante el hoy

actor, siendo contratado por tiempo indeterminado con la categoría de capacitador electoral, con un salario de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) quincenales, estando bajo la subordinación y dependencia económica de todos y cada uno de los demandados, con un horario de trabajo de las 09:30 hrs. A.m. a las 22:00 hrs. p.m. de lunes a sábado, descansando los domingos y teniendo una hora para tomar sus alimentos, haciéndolo dentro de la fuente de trabajo, y de su jornada laboral del actor se desprende que el actor laboraba tiempo extra es decir su jornada legal debería ser la comprendida de las 09:30 hrs. a.m. a las 17:30 hrs. p.m. por lo que se desprenden horas extras a partir de las 17:31 hrs. p.m. a las 22:5 horas extras a la semana, por lo que se reclama el pago de dichas horas extras en virtud de que el hoy actor las laboro y nunca se las pagaron, no obstante de que les requirió el pago a los demandados en diversas ocasiones y solo le decían que después se las pagaban, por lo que se reclama el pago por esta vía legal.

2.- En las condiciones antes relatada, el actor desempeño con fiel esmero de manera eficiente y correcta las labores encomendadas, en su centro de trabajo, además de observar una conducta proba (sic), sin embargo, el día 18 de abril del 2012, aproximadamente a las 9:30 hrs. a.m., específicamente en la entrada principal del instituto estatal electoral Morelos, calle zapote numero 3, colonia las palmas, en Cuernavaca, Morelos, fuente de trabajo demandada, lo estaban esperando los C.C. FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ Y CARLOS FACUNDO JAIMES, Y LE DIJO QUE HABÍAN LLEGADO A UN ACUERDO ELLOS Y CON TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, DE DESPDIRLO, POR LO TANTO, QUE SE FUERA QUE YA NO LO NECESITABAN, en tal circunstancia el trabajador se tuvo que retirar, sucediendo lo anterior ante la presencia de diversas, personas que se encontraban presentes en ese momento, por lo que se recurre a esta vía legal para hacer valer sus derechos, por considerar que fue despedido injustificadamente."

Por su parte el Instituto Estatal Electoral Morelos, al contestar la demanda en su contra respecto de las prestaciones del actor, en síntesis adujo lo siguiente:

- Que dichas prestaciones resultaban improcedentes, toda vez que su representado no ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones laborales con la parte actora.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- Que resulta improcedente la indemnización constitucional, porque el actor jamás ha sido despedido de ninguna forma y mucho menos de manera indebida, además que el trabajador formaba parte del personal eventual para desempeñar actividades en el proceso electoral ordinario del dos mil doce.

- Que es improcedente el pago de salarios vencidos, en virtud de que no existe despido injustificado y por tanto no se colma el supuesto jurídico para su procedencia. Señala que es de explorado derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y que al ser inexistente el despido injustificado no es procedente dicha prestación.

- Que es procedente el pago proporcional de aguinaldo, porque el actor fue contratado por tiempo determinado con el carácter de eventual en calidad de capacitador electoral a partir del trece de febrero al quince de abril del dos mil doce, que se le adeuda al trabajador y se encuentra a su disposición calculada en forma proporcional sobre la base de 15 días de salario por un año de servicios.

- Que resulta procedente la prestación correspondiente al pago proporcional de vacaciones, porque el actor fue contratado por tiempo determinado con el carácter de eventual en calidad de capacitador electoral a partir del trece de febrero al quince de abril del dos mil doce, que se le adeuda al trabajador y se encuentra a su disposición calculada en forma proporcional sobre el periodo de 6 días de vacaciones por el primer año de servicios.

- De la misma forma señala que es procedente el pago proporcional de prima vacacional, porque el actor fue contratado por tiempo determinado con el carácter de eventual en calidad de capacitador electoral a partir del trece de febrero al quince de abril del dos mil doce, que se le adeuda al trabajador y se encuentra a su disposición.

- Es improcedente el pago de prima de antigüedad, toda vez que dicha prestación solo es aplicable a los trabajadores de planta, y en el caso, el trabajador fue contratado por tiempo determinado con el carácter de eventual.

- Que resulta improcedente el pago de las horas extras, porque el demandante en ninguna forma laboró tiempo extraordinario, para ello el demandante necesitaba autorización por escrito de la demandada o superior jerárquico.

Señala que se opone la excepción de oscuridad, porque el actor no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del tiempo extraordinario laborado, razón por la cual se le deja en estado de indefensión, pues su representada no acostumbró llevar en su centro de trabajo listas o controles de asistencia para el registro de la jornada de trabajo de los trabajadores eventuales.

- Asimismo, señala que las prestaciones consistentes en pago de entero de cuotas del IMSS, INFONAVIT, SAR, AFORE, son improcedentes, ya que la demandada siempre ha cumplido



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

con el pago de las cuotas correspondientes, por lo que no se adeuda cantidad por ninguno de los conceptos referidos.

- Que es improcedente la prestación de exigir la declaración anual del impuesto sobre la renta, pues el demandado es un órgano público, autónomo, independiente responsable de organizar las elecciones locales.

- Que resultan improcedentes los pagos de intereses y gastos de ejecución y despensa familiar, toda vez que en materia laboral no se establecen dichas prestaciones.

- Que resulta improcedente el pago inscripciones retroactivas, la demandada siempre ha cumplido con el pago de las cuotas del IMSS, INFONAVIT, SAR-AFORE, no adeudándose cantidad alguna por dichos conceptos, por lo que su reclamo resulta obscuro, vago e impreciso, dejándolo en estado de indefensión.

Ahora, por lo que respecta a la réplica, el apoderado legal del actor manifestó:

"... En este acto modifíco, aclaró y enderezo mi escrito inicial de demanda presentado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, con fecha de presentación el día diecisiete de mayo del dos mil doce, en este acto se adiciona la prestación consistente en el pago de la prima dominical por todo el tiempo que duro la relación laboral con los hoy demandados, por que deberá quedar marcada en el inciso ñ), del capítulo de prestaciones, asimismo en el capítulo de hechos se modifica el salario que percibía el hoy actor IVAN LEMUS CANO era de seis mil pesos mensuales más mil pesos que se le daban de forma extrajudicial por concepto de bono y gastos y viáticos, por lo que el salario integrado total era la cantidad siete mil pesos mensuales y no así como se estipuló en el escrito inicial de demanda, de igual forma se reclama el pago por esta vía legal de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la prima dominical en virtud de que el hoy trabajador IVAN LEMUS CANO los laboró para los hoy demandados en diversas ocasiones y estos le manifestaron que por el momento no tenían dinero pero que posteriormente se lo pagarían, de igual forma que el día diecinueve de abril del dos mil doce aproximadamente a las nueve y media horas a.m., específicamente en la entrada principal del Instituto Estatal Electoral Morelos, calle zapote número 3, colonia las palmas, en Cuernavaca, Morelos, fuente de trabajo demandada por lo que ese día y esa hora lo estaban esperando los CC. FRANCISCO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS FACUNDO JAIMES, y le dijeron que habían llegado a un acuerdo entre ellos y todos los funcionarios del Instituto Estatal Electoral Morelos, de despedirlo por lo tanto que se fuera que ya no lo necesitaban en tal circunstancia el trabajador se tuvo que retirar sucediendo lo anterior ante la presencia de diversas personas que se encontraban presentes en ese momento y en ese lugar, por lo que ante tales circunstancias se recurre a esta vía legal para hacer valer sus derechos en virtud por estar y considerar que fue despedido injustificadamente de su trabajo.

Así mismo se adiciona el hecho número uno manifestando bajo protesta de decir verdad que a últimas fechas el actor por ordenes de su jefe inmediato CARLOS FACUNDO JAIME le manifestó que por así y por llegar a un acuerdo entre los funcionarios del instituto ya no iba a checar entrada y salida hasta nuevo aviso por parte de los funcionarios de dicho Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, por todo lo anterior se ratifica en toda y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda para todos los efectos legales a que haya lugar,..."

Mientras que el apoderado legal del Instituto demandado, en vía de contrarréplica, señaló:

"... Que por instrucciones de mi representado previamente a la ratificación de la contestación de demanda al escrito inicial de la misma, y toda vez que en este acto el apoderado legal de la parte actora IVAN LEMUS CANO, modifica, aclara su escrito original inicial de la demanda, por lo que sin ser óbice lo anterior en términos del artículo 876, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente en el presente asunto, en virtud de que la parte actora se le tiene por inconforme con algún arreglo conciliatorio solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos; se le conceda a mi representado el término de 10 días hábiles a efecto de contestar la demanda en su totalidad, como así lo dispone el artículo 878, fracción II, de la ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente , lo anterior se solicita previa la certificación que realice esta Honorable ponencia a efecto de que se le conceda al Instituto Estatal Electoral a mi representado el plazo de diez días señalando nueva fecha de audiencia para el efecto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar..."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En estas condiciones, el quince de mayo de la presente anualidad se tiene al Instituto demandado, dando contestación a la ampliación de demanda realizada por el actor, en los siguientes términos:

“...PRESTACIONES

En lo general, resulta improcedente la totalidad de las prestaciones reclamadas por la parte accionante, dado que resulta una máxima de la experiencia jurídica que al pago de una obligación precede la existencia de un derecho o su desconocimiento por parte del obligado; luego, siendo el caso que mi representado no ha incurrido en incumplimiento respecto de sus obligaciones laborales para con la hoy parte actora y esta no cuenta con derecho alguno de reclamar, es indiscutible la improcedencia de las prestaciones que intenta mediante la presente vía.

No obstante, de conformidad con las exigencias del numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente al caso, se procede a dar contestación en lo particular a cada una de las prestaciones adicionadas demandadas en su orden de forma *ad cautelam*:

ñ) En lo referente la prestación que se contesta, es totalmente improcedente respecto al pago de prima dominical que reclama en forma obscura, vaga e imprecisa, durante todo el tiempo que duro la relación laboral que reclama la parte actora fueron laboradas y no pagadas por mi representado; toda vez que el actor jamás laboro los séptimos días de cada semana como lo alega, durante el tiempo en que prestó sus servicios, ya que el hoy reclamante no pudo haber trabajado dichos días de descanso, en razón de no haber generado dicho derecho al no cumplir con los requisitos y por no estar en aptitud de reclamarlo, lo que hace notar la obscuridad con que se conduce, haciéndose valer la excepción de obscuridad y defecto legal de la demanda, en virtud que omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando a mi representado en completo estado de indefensión para poder excepcionarse debidamente, tales como, fechas, periodos, horarios en los que supuestamente trabajo esos días, lugar o lugares en donde los laboro, el trabajo se desarrolló, nombres de las personas de las que recibía la indicación, etcétera; situación que deja a mi representado en completo estado de indefensión para poder excepcionarse debidamente, por tal motivo y sin conceder, se deja la carga de prueba a la parte actora, para que acredite lo que afirma; máxime que el actor fue contratado para laborar una jornada de 40 horas semanales, de lunes a viernes de cada semana, por lo que disfruto de los días sábados y domingos como días de descanso



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/LAB/194/2012-2
JUICIO LABORAL

semanal, con goce de salario íntegro, tal como se acreditara oportunamente, ya que mi representado le concedió el descanso con goce de salario íntegro de los séptimos días, días de descanso que marca el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, durante el periodo en que prestó sus servicios en forma eventual y por tiempo determinado el hoy reclamante, razón por la cual no le adeuda ninguna cantidad por dicho concepto. Por lo que resulta obvio que al descansar los días domingos de cada semana laborada por la parte actora no se dio causa a la prestación que se contesta.

Resultando de explorado derecho que corresponderá a la parte actora, demostrar que los días de descanso semanal concedidos por mi representado, el demandante prestó sus servicios en forma personal subordinada trabajando para mí representado, tal como lo refiere el siguiente criterio jurisprudencial:

(Se transcribe).

Y en todo caso, al tratarse de un reclamo extra legal corresponde a la parte accionante acreditar su dicho y falsas aseveraciones del presente juicio, como resulta de explorado derecho y de la siguiente jurisprudencia que se cita por la analogía de razón al caso que nos ocupa:

(Se transcribe).

Lo anterior en razón de que la parte actora se le asigno en su contrato individual de trabajo por tiempo determinado, una jornada laboral de 40 horas semanales distribuidas de lunes a viernes dentro de un horario comprendido de 09:00 horas a las 15:00 y de las 18:00 a las 20:00 diariamente de cada semana, laborando como consecuencia una jornada legal diaria máxima interrumpida de 08:00 (ocho horas diarias), teniendo como días de descanso a la semana, los días sábados y domingos respectivamente, como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se debe tomar como confesión expresa de la parte actora, lo manifestado en el numeral 1 del Capítulo de Hechos del escrito inicial de su demanda en donde textualmente manifiesta "... siendo contratado..., con un horario de trabajo..., de lunes a sábado, descansando los domingos, ...", cuestión que deberá ser tomada en cuenta por este H Tribunal Electoral para demostrar el dolo y la mala fe con que se conduce la parte actora, correspondiéndole la carga de prueba para acreditar los supuestos séptimos días que dice haber laborado para mi representado.

Por lo que es falso y se niega que el actor haya laborado séptimos días, de cada semana y mucho menos no es cierto que hayan sido autorizados dichos días de descanso de mi representado en forma alguna.

Consolida lo anterior, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo primero, fracción III primer y segundo párrafos, IV, V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 91 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, los cuales determinan lo siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

“Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuaran conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia, y se sujetaran a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

...

III.- La organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el Estado y los procesos plebiscitarios y de referéndum, estarán a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, autoridad en la materia, en cuya integración participan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos. Tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como facultades que señale la presente Constitución y la ley. El Consejo de Participación Ciudadana coadyuvará con el Instituto Estatal Electoral en la calificación de procedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum que presenten. El instituto Estatal Electoral dispondrá de los medios necesarios para brindar el servicio profesional electoral

...

IV.- El órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, se denominara Consejo Estatal Electoral...

Del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

“Artículo 91.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.

Se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Morelos y las de este código, bajo los principios electorales de: Constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género.

...”.

Asimismo, las fracciones I, V y XLI del artículo 106 de la legislación electoral de la Entidad, determinan como atribuciones del Consejo Estatal Electoral de mi representado: *“Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución del Estado, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales”; “Regular las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores”; así como: “dictar las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento en el ámbito de su competencia.”*

Además, el artículo 187 y primer párrafo del artículo 188 del Código Electoral del Estado de Morelos, señala que: *“el proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y por este código, que se realizaran por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica de los integrantes*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. Durante los procesos electorales y de todos los días y horas son hábiles.”; “El proceso electoral ordinario se inicia seis meses antes del mes que corresponda al día de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente...”.

Tomando como fundamento las disposiciones legales citadas en párrafos antecedente, mi representado determino lo conducente respecto al horario de labores mediante el cual opero el personal del Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo de fecha 13 de diciembre del año 2011, donde efectivamente, tuvo como finalidad esencial que este organismo electoral estuviera en condiciones de hacer frente a las necesidades propias y constitucionales del proceso electoral local del año 2012, lo que en consecuencia, mi mandante determino establecer el horario de labores para tiempo electoral del personal que laboro en esta representación electoral, el cual fue de las 09:00 a las 15:00, y de las 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos, como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Asimismo y por cuanto al reclamo que se contesta, se hace valer desde este momento, que mi representado no acostumbro llevar en su centro de trabajo listas o controles de asistencia para el registro de la jornada de los trabajadores durante los procesos electorales locales dada la naturaleza y carga del trabajo en esos periodos electorales, por lo que no existen dichos controles, su conservación y exhibición en juicio resulta imposible a mi representado, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente. Lo anterior para el caso de que la parte actora pretenda ofrecer la prueba ocular sobre la documentación laboral de mi poderdante, y pretenda indebidamente con dicho medio de convicción la presunción de certeza sobre extremos relativos a la jornada o asistencia del hoy accionante, respectivamente.

Independientemente de lo anterior se hace valer la obscuridad en que incurre el reclamante al no precisar los días de descanso que dice haber laborado y que no le fueron pagados los conceptos de prima dominical, toda vez que no señala fechas o periodos de los mismos lo que sin duda resulta un defecto legal que deja en estado de indefensión a mi representado, para poder controvertir debidamente las falsas y deficientes imputaciones que realiza el actor.

Robustece lo anterior, lo establecido en términos de la fracción V del artículo 106 del Código Electoral Estatal, las Declaraciones II.3, II.4, II.7 Y II.8, y las Clausulas Primera, Segunda, Décima Tercera, Sexta, Decima Sexta y Decima Séptima, del Contrato Individual del Trabajo por Tiempo Determinado celebrando entre las partes, debidamente suscrito por el actor con su puño y letra, mismo que se exhibió en original al escrito de contestación de demanda inicial, para acreditarse oportunamente.

Por cuanto hace a los hechos en que se funda la improcedente demanda, se contesta lo siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

HECHOS:

1.- Respecto a la modificación del hecho que refiere a la integración del salario. Es falso y se niega el correlativo que se contesta. La verdad de los hechos por cuanto al salario percibió que el actor IVAN LEMUS CANO, que manifiesta el apoderado legal del reclamante percibió durante el tiempo laborado con mi representado, aclarando que dicho salario se integraba conforme a lo dispuesto por la Cláusula Tercera del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, de la siguiente manera :

a) La cantidad de \$1,796.04 (UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 04/100 M.N.) por concepto de salario normal mensual, que le era pagado al actor en dos partes iguales, es decir la cantidad de \$898.51, más el subsidio para el empleo por \$157.14, lo que arroja una cantidad neta de \$1055.65 (UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 65/100 M.N.) los días quince y ultimo de cada mes, mediante deposito a la parte actora en su cuenta personal bancaria numero 5177 1264 4494 6892 en el Banco Nacional de México, S.A. (BANAMEX), Sucursal Numero 0481 de esta Ciudad Capital, como se acreditara oportunamente.

Asimismo se hace valer lo siguiente:

Toda vez que por razones del proceso electoral ordinario local del año 2012 que tuvo verificativo en el Estado de Morelos para la elección del Gobernador, integrantes del Congreso y Ayuntamientos de esta entidad federativa, con fecha 30 de noviembre de 2011, el Congreso Estatal emitió la convocatoria para el proceso electoral mencionado, siendo aprobado el calendario electoral por el Consejo Estatal Electoral de mi representado, con fecha 13 de diciembre de 2011, en sesión ordinaria y aprobando además el horario de labores del personal eventual y por tiempo determinado para realizar dichas labores en un horario de las 09:00 hrs. a las 15:00 hrs. y de las 18:00 hrs. a las 20:00 hrs., de lunes a viernes de cada semana, respecto a los resultados de las elecciones celebradas el día primero de julio del año 2012; todo ellos con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 91, 95, 106, 122, 187, 188 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Morelos vigente; por las razones anteriores es que fue celebrado contrato de trabajo eventual por tiempo determinado con el demandante del día 13 de febrero y hasta el día 15 de abril del 2012 respectivamente, para realizar las actividades de capacitación de los ciudadanos funcionarios integrantes de las mesas de casillas necesarias para el día de la jornada electoral del proceso electoral mencionado, debido a la carga de trabajo mi representado debió cumplir previamente al citado proceso electoral, en el periodo que abarca el contrato mencionado por lo que resulta sustentado conforme derecho y a los públicos notorios la eventualidad de relación de trabajo establecida con el actor, como trabajador eventual contratado por este órgano comicial para cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 91 y 106 fracción V del Código Electoral aplicable; conforme a lo establecido en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

términos de la Cláusula Primera, Segunda, Tercera, Décima Tercera, Sexta, Decima Sexta, y Decima Séptima, del Contrato Individual del Trabajo por Tiempo Determinado celebrando entre las partes, debidamente suscrito por el actor con su puño y letra, mismo que se exhibió en original al escrito de contestación de demanda inicial, para acreditarse oportunamente; declaraciones y clausulas citadas para una mejor comprensión: (Se transcribe).

2.- Por cuanto a la modificación y aclaración del Hecho numero dos; es falso y se niega categóricamente, ello en virtud de que no existió el supuesto despido injustificado que se duele al accionante; pues es falso y se niega terminantemente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que alega el actor en los hechos correlativos que se contestan, toda vez que bajo ninguna circunstancia, en ninguna fecha o momento y menos en forma alegada, mi representado ha despedido de su empleo al hoy actor injustificante, por lo que se niegan también las supuestas y fantasiosas palabras que alega la parte actora le fueron pronunciadas por la persona que menciona, pues se insiste que el actor no fue despedido por persona alguna y menos en presencia de diversas personas y por las personas que señala, ni por ninguna otra, siendo falso la serie de imputaciones que refiere el demandante a las personas físicas que señala de mi representado y mucho menos es cierto que al actor no se le haya dejado ingresar a la fuente de trabajo, resultando contradictorio su argumento de que se retiró de la misma fuente ante el supuesto despido de que fue objeto; o que denota la mala fe con que se conduce el hoy actor. Sirve de sustento analógico al presente caso, la siguiente jurisprudencia: (Se transcribe).

Pues como se ha apuntado, la verdad de lo hechos es que el hoy actor prestó sus servicios para mi representado, como parte de su personal eventual, empero única y exclusivamente en forma temporal, para desempeñar las actividades que se le encomendaron para atender la necesidades previas al proceso electoral ordinario del año 2012, en términos de la fracción V del artículo 106 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos del hecho público y notorio consistente en la Convocatoria emitida por mi representado, a los ciudadanos residente en el Estado de Morelos que estuvieron interesados en participar como: TECNICOS ELECTORALES, SUPERVISORES DE CAPACITACION, AUXILIARES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, con carácter de eventual, durante el desarrollo del proceso electoral 2012 para la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y H. Ayuntamientos en el estado conforme a las Clausulas Segunda y Décima Tercera del contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado, esto es, del días 13 de febrero de 2012 y hasta el 15 de abril de 2012, debido a la carga de trabajo que mi representado debió cumplir en el periodo que abarca el contrato mencionado; por lo que a partir del 16 de abril de 2012, la relación de trabajo eventual temporal que le unía con mi representado había fenecido por haber quedado sin materia de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

trabajo, por lo tanto, no pudo tener lugar ni lógica, ni jurídica ni materialmente el supuesto despido injustificado del que se duele; razones por las cuales se niega el hecho que se contesta.

Pues, en efecto, cuando una persona es contratada temporalmente por aquel para desempeñar las actividades que se le encomendaron para atender las necesidades del proceso electoral ordinario local del año 2012, no es factible afirmar que prevalece para las siguientes actividades electorales la causa o materia del contrato ni tampoco que debe ser prorrogado por todo el tiempo que perdure el proceso electoral ordinario en general, toda vez que la materia de trabajo consistió en la capacitación de los funcionarios electorales que debían fungir a partir del primero de julio de dos mil doce, razón lógica de que la capacitación de los mismos se hiciera en los meses anteriores a dicha fecha, conforme a las necesidades de capacitación en materia electoral previa requerida, previo al concurso público emitido por mi representado a los técnicos, capacitadores y auxiliares electorales en general, que se requirieron para realizar las funciones de apoyo que de manera específica y eventual que les fueron encomendadas para el proceso electoral del año 2012, resultando ser un hecho público y notorio que dado la temporalidad de referencia atiende a que dicho organismo, cuya finalidad es ser un organismo público autónomo, independiente, permanente, con personalidad jurídica y patrimonios propios, depositario de la autoridad electoral, como responsable de organizar la elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana, en términos de los artículos 91 y 106 fracción V del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos que textualmente dice:

(Se transcribe).

Por lo que mi representado, tuvo la necesidad de contratar al entonces trabajador para ciertas actividades específicas previas al proceso electoral ordinario del presente año, (causa o materia del trabajo empleado), que una vez transcurrido, concluye su objeto o materia, sin que pueda entenderse que perdura o sigue vigente para un lapso posterior que no sea de su propia duración, desempeñando por tiempo determinado las funciones propias de Capacitador, adscrito a la Coordinación de Capacitación Electoral de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Electoral del Instituto Estatal Electoral, mismas que fueron enunciativas mas no limitadas por exigirlo, así la naturaleza del trabajo eventual, especial y extraordinario que desarrollo; lo anterior debido a la carga de trabajo que mi representado debió cumplir en el periodo que abarca dicho contrato individual de trabajo por tiempo determinado, en la capacitación de los funcionarios electorales que fungieron a partir del primero de julio del año 2012, como fue un hecho público y notorio; por lo que las partes contratantes manifestaron expresamente su consentimiento con la temporalidad y eventualidad del citado contrato y por tanto, de la duración de la relación laboral que unía a mi representado con el hoy actor.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De ahí que, queda demostrado por el órgano patronal esa causa temporal de contratación, dado que por disposición legal son creados para prestar este tipo de servicios, pues así se advierte de la ley que lo crea, que dispone que para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, podrá designar previo concurso público a los técnicos, capacitadores y auxiliares electorales en general, que se requieran para realizar las funciones de apoyo que de manera específica le sean encomendadas para el inicio del proceso electoral del año 2012. De manera, que quedo expresamente quedo expresamente convenido que el hoy actor, acataría en el desempeño de su trabajo todas las disposiciones del Reglamento Interior del trabajo si este existiere, así como las órdenes, circulares y disposiciones que haya dictado mi representado y todos los ordenamientos legales aplicables.

Luego, dichos capacitadores electorales y demás personal eventual que se contrató por tiempo determinado, coadyuvaron a la consecución de su referido objeto (organizar las elecciones locales ordinarias), lo que demuestra que ir disposición legal, el citado Instituto Estatal Electoral, tuvo el deber de prestar el servicio electoral aludido, apoyándose en el personal necesario designado previo concurso público a la ciudadanía del Estado, y cuyo funcionamiento está garantizado y controlado a favor de los gobernados y de la propia administración pública, al ser una unidad administrativa que tiene como finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, y por ende, dichos capacitadores están subordinados indirectamente a la administración pública, por lo que al garantizar la existencia de capacitación electoral en posteriores procesos electorales, al suceder indefinidamente, cumplen con su finalidad o cometido público, lo que no sería dable exigir que desvirtuara el órgano patronal, ya que en términos de la Declaración II.8 convenida del instrumento contractual individual de trabajo celebrado por tiempo determinado, se hizo clara y ampliamente del conocimiento del trabajador de la causa de temporalidad del trabajo, aceptando expresamente el hoy actor celebrarlo en dichos términos, reconociendo y aceptando que la naturaleza de los servicios laborales contratados dieron efectivamente por tiempo determinado y que a la conclusión de dicho contrato, se extingue toda relación de trabajo sin la posibilidad alguna de prórroga por ningún tiempo excedente dada la temporalidad del ya referido instrumento legal, esto es, a partir del día 13 del mes de febrero del año 2012 al día 15 del mes de abril del año 2012, fecha en que concluyeron las actividades por las cuales se contrató al hoy demandante, en conformidad a lo preceptuado en artículo 188 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 40 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria.

Supletoriamente y sin conceder, se hace valer el evidente estado de indefensión en que se deja mi representado, dada la deficiente redacción con que se encuentra hecha tanto la demanda inicial como el escrito de ampliación de demanda de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la parte actora, en virtud de que no se precisan motivada y detalladamente las citadas circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en que se funda; razón por la cual resulta imposible poder controvertirlas debidamente por mi representado, lo que revela la mala fe en con que se conduce la parte accionante, independientemente que son falsas sus argumentaciones que hace valer.

Todo lo cual deberá ser tomado en cuenta por este H. Tribunal Electoral al momento de resolver, toda vez que por falta de claridad en la narración de los hechos hace la parte actora, deja en estado de indefensión a mi representado para poder controvertir los mismos y tratar de desvirtuarlos mediante los medios probatorios que fueren conducentes. Sirve de base a lo señalado el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra se transcribe:

(Se transcribe).

Por último, no omito manifestar a su Señoría, por cuanto a las personas CC. Francisco Martínez Rodríguez y Carlos Facundo Jaimes, supuestas personas a quien también demanda el actor, actualmente no laboran en este organismo electoral, en virtud que de la misma forma, respecto a Francisco Martínez Rodríguez, mi representado desconoce la existencia del mismo como trabajador del Instituto Estatal Electoral, y por cuanto el trabajo que desempeño Carlos Francisco Jaimes, durante el pasado proceso electoral del año 2012, como supervisor electoral, fue de carácter y naturaleza eventual, razón por la cual término de la vigencia de su contrato respectivo, dejo de tener relación laboral en este Instituto Estatal Electoral.

3.- Respecto a la adición del echo numero 1; resulta totalmente falso y se niega el correlativo que se contesta, en virtud que contrario a lo irrisoriamente manifestado por el apoderado legal del C. IVAN LEMUS CANO, la verdad de lo hechos es que mi representado no acostumbro llevar en su centro de trabajo listas o controles de asistencia para el registro de la jornada de los trabajadores durante el los procesos electorales locales, como lo fue el pasado proceso electoral del año 2012, dada la naturaleza y carga de trabajo en esos periodos electorales, por lo que no existen dichos controles, su conservación y exhibición en juicio resulta imposible a mi representado, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la materia. Lo anterior para el caso de que la parte actora pretenda ofrecer la prueba ocular sobre la documentación laboral de mi poderdante, y pretenda indebidamente con dicho medio de convicción la presunción de certeza sobre extremos relativos a la jornada o asistencia del hoy accionante, respectivamente.

Con base en lo anterior, resulta notoriamente **improcedente** el pago de las prestaciones que reclama tanto en su escrito inicial como de ampliación de demanda el actor, **toda vez que la relación eventual y temporal que le unía con mi representado, dejo de existir a partir del 16 de abril de 2012.**

Sin embargo, no debe pasar por alto esa autoridad jurisdiccional electoral, en el que el actor pretende sorprender a ese órgano

electoral **con falsas alegaciones**, las que desvirtuadas en la especie por mi representado **evidenciaran la conducta procesal de mala fe y falta de rectitud con que se ha conducido**, misma que debe tener influencia en el Laudo (sentencia) que se dicte en el presente asunto. Resulta aplicable en el caso concreto, la siguiente jurisprudencia que se cita:
(Se transcribe).

DERECHO

Por cuanto al derecho en que se funda la demanda, resulta improcedente e inaplicable por lo contestado, en el presente escrito y por las razones expuestas en el mismo.

Con base en lo anterior y no siendo los hechos alegados por el actor en la forma en que los expone tanto en su escrito inicial como en la ampliación de la demanda respectivamente, se pasa a oponer por parte de mí representado, las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- En virtud de que es de explorado derecho que para el ejercicio de alguna acción, es necesario la existencia de un derecho o el desconocimiento de alguna obligación, y en el caso que nos ocupa, ni existe tal derecho del actor ni se ha incumplido obligación alguna de mi representado, por tal motivo es que el actor carece de acción y derecho para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, para reclamar todas y cada una de las prestaciones, *ad cautelam* marcadas en los inicios del a) a la n) del escrito inicial de demanda, por las razones ya expuestas en los inicios de la presente contestación; toda vez que al no existir despido injustificado alguno y/o incumplimiento de las obligaciones laborales de mi representado, no se da origen a la legitimación para demandar tales prestaciones.

2. Obscuridad o defecto legal de la demanda.- Por la forma ambigua, oscura e imprecisa en que se encuentra redactada la demanda tanto en su capítulo de prestaciones, hechos, reclamaciones, adiciones y/o modificaciones, así como por **incumplir con el registro previsto en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento citado, y por ser un acto consentido**. Toda vez que es claro que del escrito de demanda con el que se emplazó a mi representado, no se encuentra debidamente requisito integralmente en términos de la ley, en razón de las consideraciones lógicas y jurídicas que se vertieron en el proemio del presente escrito como del escrito de contestación de demanda; todo lo cual deja en estado de indefensión a mi representado y resulta improcedente el juicio laboral planteado por el demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 102 fracción I y 103 fracción III del Reglamento Interno ya invocado.

3. PLUS PETITIO LOCO.- Por estar reclamando en actor prestaciones que no le corresponden, tales como marcadas en los **incisos del a) al n) y ñ)** del escrito inicial y ampliación de la demanda respectivamente, ya que resulta pedir de más en la forma en lo que se expone y de acuerdo a la presente



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

contestación de demanda *ad cautelam*, por las razones ya expuestas.

4. LA DEFENSA DERIVADA DE LA TERMINACION DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.- Del hoy actor quien fue contratado por mi representado, de forma temporal y con carácter eventual, es decir, para realizar las actividades de capacitación de los ciudadanos funcionarios integrantes de casillas necesarias para el proceso electoral mencionado, debido a la carga de trabajo que mi representado debió cumplir en el periodo que abarca el periodo mencionado; lo que resulta sustentado conforme a derecho y a los hechos públicos y notorios **la eventualidad de la relación de trabajo** establecida por el actor, como trabajador eventual contratado por este órgano comicial para cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 91 y 106 fracción V del Código Electoral aplicable, razón por la cual la relación de trabajo entre las partes feneció, con todas sus consecuencias jurídicas precisamente a partir del 16 de abril del año 2012, y consecuentemente no resulta procedente la prórroga de la relación de trabajo en la especie, la reinstalación del actor y menos aún el pago de salarios vencidos, pues resulta imposible jurídica y materialmente el supuesto despido injustificado del que se duele, careciendo de toda acción y derecho para realizar los reclamos que se mencionada.

5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO LABORAL.- Por resultar notoriamente improcedente el presente juicio laboral en contra del Instituto demandado por haber omitido la parte actora los requisitos previstos en las fracciones tercera, quinta y sexta del artículo 100 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional en el escrito de demanda, consistentes en la falta de identificación del acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable, ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales y asentar la firma autógrafa del promovente; toda vez de que de la lectura del contenido de la demanda que se contesta en ninguna parte se identifica los requisitos formales referidos, lo que hace aplicable la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio laboral de conformidad en el artículo 102 fracciones I y II en correlación al similar 103 del Reglamento ya invocado.

6. LA DEFENSA DE HABER CELEBRADO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO O EVENTUAL CON LA DEMANDANTE.- Toda vez que por razones de proceso electoral ordinario local del año 2012 que tuvo verificativo en el Estado de Morelos para la elección de Gobernador integrantes del Congreso y Ayuntamiento de esta entidad federativa, con fecha 30 de noviembre de 2011 el Congreso Estatal emitió la convocatoria para el proceso electoral mencionado, siendo aprobado el calendario electoral por el Consejo Estatal Electoral de mi representado con fecha 13 de diciembre de 2011, en sesión ordinaria y aprobado además el horario de labores del personal eventual y por tiempo determinado para realizar sus labores en un horario de las 09:00 hrs. A las 15:00 hrs. Y de las 18:00 a las 20:00hrs., de lunes a viernes de cada semana; todo ello con fundamento en los artículos 23 de la Constitución



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 91, 95, 106, 122, 187, 188 y demás aplicables del Código Electoral vigente del Estado de Morelos; por las razones anteriores, es que fue celebrado contrato de trabajo eventual con el demandante del día 13 de febrero y hasta el día 15 de abril del 2012, para las actividades de capacitación de los ciudadanos funcionarios integrantes de las casillas necesarias para el inicio del proceso electoral mencionado, debido a la carga de trabajo que mi representado debió cumplir en el periodo que abarca el contrato mencionado, por lo que resulta sustentado conforme a derecho y a los hechos públicos y notorios la eventualidad de la relación de trabajo establecida como en el caso con trabajadores eventuales contratados por este órgano comicial para cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 91 y 106 fracción V, del Código Electoral aplicable.

7. NEGATIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- por resultar falso el supuesto despido alegado por la parte actora en la fecha, hora, modo, tiempo y lugar, que lo hace valer por las razones ya expuestas en la presente contestación.

8. LA DE FALSEDAD.- En virtud de que la parte actora apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, tal y como se ha establecido en los correspondientes apartados de los capítulos de la cuestión previa, prestaciones y hechos de la presente contestación y de la contestación al escrito inicial de demanda.

9. LA DEL PAGO.- toda vez que el actor se le cubrió de manera oportuna el pago de salario, vacaciones, prima vacacional, días de descanso y aguinaldo de fin de año pagados proporcionalmente por mi representado, mediante los depósitos bancarios realizados a la cuenta personal de nómina de la demandante hasta el día 15 de abril del año 2012, fecha en que se terminó la vigencia y materia del trabajo eventual y temporal contratado individualmente por tiempo determinado, que se ofrecerán como medio de prueba.

10. LA DE ACCESORIEDAD.- La cual se opone en contra de todas y cada uno de las prestaciones reclamadas en forma accesoria por el actor, pues al ser improcedente la acción principal del actor, lo serán aquellas de conformidad con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

11. Las que se desprendan de la presente contestación a favor de la parte demandada.

OBJECIONES A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Con fundamento en los artículos 104, 105 y demás aplicables del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y artículos 880 y demás siguientes y aplicables de la Ley Federal de Trabajo aplicada supletoriamente a la materia; toda vez que carece de firma alguna del supuesto promovente y en consecuencia carece del requisito previsto en las fracciones III, V y VI del artículo 100 del Reglamento Interno de ese Órgano Jurisdiccional, y por pretender impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico del actor, en virtud de que ya se han consumado de modo irreparable y encontrarse consentidos expresamente por el actor; toda vez de que de la lectura del contenido de la demanda que se contesta en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ninguna parte se identifica los requisitos formales referidos, lo que lo hace por esa sola razón improcedente el propio juicio laboral que nos ocupa, y en forma subsidiaria se objetan las pruebas ofrecidas por la actora, en forma general en los siguientes términos:

Las marcadas con los números 1 al 7 del escrito de ofrecimiento de pruebas, deberán desecharse de plano por no estar ofrecidas conforme a derecho, por no aportar los elementos necesarios para su desahogo, por no reunir los requisitos y lineamientos que las rigen principalmente en el caso de la prueba confesional a cargo del Instituto demandado y la testimonial de los atestes que pretende desahogar el oferente ya que los mismos jamás fueron mencionados que se encontraran presentes en los hechos de la demanda, lo que desde ahora los hace testigos no idóneos y falsos; y por último por cuanto a la inspección ocular pretendida por no reunir los lineamientos legales correspondientes, y por no tener relación con los hechos litigiosos principalmente por cuanto a los incisos a), b), d), del cuestionario correspondiente, ya que son hechos sobre los cuales mi representado los admitió resultando ocioso su desahogo, y general porque todas las pruebas no se ajustan a lo establecido a los artículos 776 al 836 de la Ley de la materia aplicado supletoriamente y similares 108 y 109 del Reglamento del Tribunal Estatal Electoral ya referido."

V. Pruebas.- Para resolver la controversia serán tomadas en cuenta las pruebas que las partes ofrecieron y les fueron admitidas siendo las que se enlistan a continuación.

A). Pruebas del actor

1. La confesional e interrogatorio libre a cargo del Instituto Estatal Electoral Morelos, por conducto de la persona que acredite tener facultades para absolver posiciones.
2. La testimonial a cargo de los CC. ISAAC SALVADOR CARREÑO URIBE, RAÚL ARMANDO CRUZ BENITEZ Y LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ VALLE.
3. La instrumental de actuaciones que surge de todo el contenido de los autos integradores de este expediente y del cual se colige en términos de los artículos 841 y 842 de la ley laboral, de aplicación supletoria a la ley del servicio civil del estado de Morelos, que la parte actora narro la verdad

en la demanda, aclaraciones y ampliaciones a la misma y ello corroboro con sus pruebas y alegaciones.

4. La presuncional legal y humana que surge tanto de la ley laboral y de las deducciones que realizara este Tribunal laboral, de donde se obtendrá el conocimiento de la verdad, ya que tendrá que tomar en cuenta los requisitos de congruencia, claridad, precisión y sobre todo porque juzgará en conciencia con buena fe guardada y a verdad sabida.

B). Pruebas de la demandada

1. LA CONFESIONAL a cargo del ciudadano Iván Lemus Cano.

2. INTERROGATORIO LIBRE que se le formulará al ciudadano Iván Lemus Cano.

3. LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:

a) Copia certificada de la convocatoria emitida por el Consejo Estatal Electoral, para participar como auxiliares electorales y capacitadores en el proceso electoral dos mil doce.

b) Original del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, celebrado entre el Instituto Estatal Electoral y el ciudadano Iván Lemus Cano, suscrito con fecha trece de febrero del año dos mil doce.

c) Original del recibo finiquito de fecha quince de abril del dos mil doce, a nombre del ciudadano Iván Lemus Cano, por la cantidad de \$535.32 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.).

d) Original del recibo de póliza del cheque número 0014674, de fecha diecinueve de abril del dos mil doce, de

la Institución Bancaria Banamex, por la cantidad de \$535.32 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.).

e) Original del cheque número 0014674, de fecha 19 de abril de 2012, a cargo de la Institución Bancaria Banamex, S.A., por la cantidad de \$535.32 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.), a favor del ciudadano Iván Lemus Cano.

f) Veinte impresiones de comprobantes de transferencias electrónicas de pago de nómina correspondientes al ciudadano Iván Lemus Cano, expedidos por la Institución bancaria BANAMEX, S.A., por el periodo comprendido del mes de febrero a abril del año dos mil doce.

g) 14 (catorce) impresiones del resumen de liquidación del sistema único de autodeterminación de las cédulas de determinación correspondiente a los meses de febrero a abril del 2012, respecto al pago de las cuotas obrero patronales a favor de los trabajadores entre ellos del ciudadano Iván Lemus Cano.

h) 4 (cuatro) impresiones electrónicas de movimientos afiliatorios al IMSS con los números de olote 81521172 y 84380011 en la que consta el registro patronal de la parte demandada y los datos de afiliación del ciudadano Iván Lemus Cano, con fecha de ingreso 13 de febrero del año 2012 y fecha de baja 16 de abril del año 2012.

i) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día primero de enero del año dos mil doce.

j) Copia certificada del acuerdo del Consejo Estatal Electoral, de fecha trece de diciembre del año dos mil doce.

k) La presuncional legal y humana, y

l) La instrumental de actuaciones.

Pruebas que fueron debidamente desahogadas en las audiencias a que se refiere el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo y 108 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, como consta en las actas respectivas que obran en autos, las cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia, así como el sano raciocinio.

Aunado a tales reglas, es oportuno advertir que el material probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se valorarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse, por la materia en lo particular, a reglas o formulismos.

Lo expuesto en el párrafo anterior, obliga a este Tribunal a apreciar las probanzas en conciencia a fin de determinar su alcance probatorio en relación con los hechos que con ellas se pretende demostrar, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 841 y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria al caso, que son del tenor siguiente:

“Artículo 841. Los laudos **se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas,** pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere

pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, **declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes**, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley."

El énfasis es propio.

Con base en lo expuesto por las partes, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si existió el despido injustificado que aduce el actor y, de ser así, si son procedentes las prestaciones que reclama, o por el contrario, si la relación laboral terminó por la conclusión del contrato individual de trabajo, como lo refiere el Instituto Estatal Electoral Morelos y, en consecuencia, si debe absolvérsele de las prestaciones reclamadas por el actor.

VI. Análisis del despido.

Del escrito inicial presentado por el actor se advierte que el mismo reclama el despido injustificado del que dice fue objeto por parte de la demandada; en este sentido, resulta conveniente el análisis de las pruebas aportadas por el Instituto Estatal Electoral Morelos, con el fin de desvirtuar el dicho del actor.

En el caso, se destaca que corre agregada al expediente que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ahora se resuelve, la convocatoria original emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, para quienes se interesen en participar como **TÉCNICOS ELECTORALES, SUPERVISORES DE CAPACITACIÓN, AUXILIARES ELECTORALES Y CAPACITADORES, con carácter de eventual**, durante el desarrollo del proceso electoral 2012 para la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los H. Ayuntamientos en el Estado, y en la que se advierte lo siguiente:

“...Nota: La duración de las actividades del personal eventual que se contratará mediante la presente convocatoria, estará comprendida en el **Contrato de Naturaleza Eventual**, que para tal efecto se suscriba. **Por ningún motivo el personal eventual podrá ser considerado como personal de base.**”

El énfasis es propio.

De la presente documental, se desprende que se estableció que la contratación de los técnicos electorales sería de manera eventual, y para el proceso electoral dos mil doce; además cabe señalar, que la misma no fue controvertida por el actor, de tal manera que de la convocatoria en cita, se puede inferir que el cargo de “Técnico Electoral”, se ejercería únicamente durante el desarrollo del proceso electoral del año dos mil doce.

Aunado a lo anterior, consta en autos el original del contrato individual de trabajo celebrado por el Instituto Estatal Electoral Morelos y el trabajador Iván Lemus Cano, de fecha trece de febrero al quince de abril del año dos mil doce, en el que en su cláusula primera se indica el término de su duración y bajo

que modalidad fue contratado el actor; a saber:

“CLÁUSULAS

PRIMERA.- Que el objeto del presente contrato **es por tiempo determinado**, según lo dispuesto por los artículos 35 y 37 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, surtiendo sus efectos a partir del **día 13 del mes de Febrero de 2012 y concluyendo exactamente el día 15 de abril de 2012**, mismo que podrá modificarse, suspenderse o terminarse anticipadamente y sin responsabilidad para “EL INSTITUTO”, cuando se reduzca el presupuesto autorizado o cuando por causas de fuerza mayor no puedan continuarse los trabajos, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- “EL TRABAJADOR” realizara por tiempo determinado la función de Capacitador, adscrito a Coordinación de Capacitación Electoral de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Electoral de “EL INSTITUTO”, desempeñando las funciones propias del puesto, **siendo estas enunciativas mas no limitativas por exigirlo así la naturaleza del trabajo eventual**, especial y extraordinario que va a desarrollar; lo anterior debido a la carga de trabajo que el “EL INSTITUTO” debe cumplir el periodo que abarca el presente contrato. Asimismo las partes contratantes manifiestan expresamente que la temporalidad y eventualidad del presente contrato se debe a la naturaleza del trabajo que así lo exige y que consiste en la realización de las siguientes actividades:

* impartir el segundo curso de capacitación a los ciudadanos seleccionados como funcionarios de mesa directiva de casilla y realizar los simulacros correspondientes.

* Integrar en forma oportuna y efectiva las mesas directivas de casilla.

* Entregar a los funcionarios de mesa directiva de casilla las invitaciones para que acudan a la ceremonia de toma de protesta y entrega de nombramientos.

Queda expresamente convenido que el “EL TRABAJADOR” acatará en el desempeño de su trabajo todas las disposiciones del Reglamento Interior de Trabajo si éste existiere, así como las ordenes, circulares y disposiciones que dicte “EL INSTITUTO” y todos los ordenamiento legales aplicables.

DÉCIMA TERCERA.- La naturaleza del presente contrato es por tiempo determinado, por lo que la vigencia del presente contrato será a partir del día **13 del mes de Febrero del año 2012, al día 15 del mes de Abril del año 2012, fecha en que concluyen las actividades por las cuales se contrató a “EL TRABAJADOR”**, quedando facultado “EL INSTITUTO” para rescindir este instrumento, en el supuesto que “EL TRABAJADOR” no desarrolle sus actividades conforme a las necesidades de éste.

El énfasis es propio.

De lo anterior, se desprende que el contrato individual de trabajo estuvo sujeto a un término, esto es del trece de febrero del año dos mil doce al quince de abril de la misma anualidad, razón por la cual el día dieciocho de abril ya no tenía vigencia el mismo.

En estas condiciones, se estima que las probanzas citadas en su conjunto causan convicción a esta autoridad para acreditar que la función de Técnico Electoral sólo se desempeñó durante el proceso electoral del año dos mil doce; y, que su naturaleza fue de tipo eventual, toda vez que únicamente se ejerce dicho cargo durante los plazos y condiciones establecidas en la forma acordada por las partes, pero que no exceda del periodo en que se desarrolla el proceso electoral; condiciones que se encuentran señaladas en las cláusulas primera y décima tercera del contrato de trabajo que celebraron las partes.

Además, la parte actora no acredita con prueba alguna que celebró contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, pues no basta solamente que lo aduzca sino que el mismo debe probar con documentos idóneos, razón por la cual debe prevalecer el contenido de la documental mencionada y tener por ciertos los hechos afirmados por el Instituto Estatal Electoral Morelos, ya que al ser documental pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y no desvirtuada por el actor, crea plena convicción a este Tribunal de los hechos que se consignan.

Finalmente, de lo argumentado por la parte demandada, se puede inferir, que el actor IVÁN LEMUS CANO, terminó su relación laboral, el día quince de abril del año dos mil doce, día en que concluyó la vigencia de su contrato individual por tiempo determinado.

En este sentido, se puntualiza que el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, señala que las relaciones de trabajo pueden ser por obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado y cuando no exista estipulación expresa la relación será por tiempo indeterminado; esto es así, porque la Ley en cita reconoce la estabilidad en el empleo que se funda en el principio de que, el trabajo es un derecho y un deber social, que establece las bases de respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, para que se efectúe en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

En este orden de ideas, y conforme a la interpretación de los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato individual de trabajo por obra determinada sólo es procedente cuando lo exija la naturaleza de la obra.

Es de tiempo indeterminado cuando no consigna condición, término o evento alguno que determine su duración, estableciendo o dando a entender que el trabajador prestará sus servicios de manera permanente a fin de satisfacer una necesidad fija, normal o constante de la empresa y que en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

atención precisamente a esta naturaleza de la prestación de los servicios el trabajador tiene la posibilidad, salvo los casos expresamente establecidos en la Ley, de permanecer o mantenerse indefinidamente en su trabajo lo que viene a ratificar el principio de estabilidad en el empleo en tanto cumpla con sus obligaciones laborales.

Bajo esta tesitura, en el caso que nos ocupa, resultan improcedentes las manifestaciones realizadas por la parte actora, por cuanto a la existencia de un despido injustificado; esto es así, debido a que la relación de trabajo que desempeñó fue por tiempo determinado, lo que se acredita con el contrato individual de trabajo por tiempo determinado que en original obra en la instrumental de actuaciones, y al que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Sobre la valoración al contrato de trabajo es oportuno advertir que el mismo no fue objetado de falso, en cuanto a su contenido, firma o alcances; por lo que apreciándolo en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal estima otorgarle plena eficacia probatoria, al encontrarse firmado por el actor, contener en sus cláusulas sus datos, nombre y firma; de tal manera que al no haberse objetado durante la secuela procesal, se impone legalmente considerarlo para determinar que el trabajador fue contratado de manera eventual, como lo refiere la parte demandada, dada la necesidad del Instituto Estatal Electoral en el desarrollo del proceso electoral correspondiente, por lo que es válido desprender, en términos de lo dispuesto en los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

artículos 35 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, que la oferta de trabajo se sustentó en un hecho social, político y reglado constitucionalmente, sobre la temporalidad de la oferta; por lo tanto no subsiste la materia del trabajo, después de la fecha pactada.

Al respecto resulta aplicable la tesis aislada identificada con el número 203626, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 545, 9ª. Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“OBRA DETERMINADA, CONTRATO DE; DEBE ESTIPULARSE EXPRESAMENTE SU DURACION.

La excepción establecida en los artículos 24 y 35 de la Ley Federal del Trabajo, **al principio general de que las relaciones de trabajo perduran mientras subsistan las causas que les dieron origen**, sin que los patrones puedan darlas por rescindidas sino por justa causa, **requiere probar, además de la validez del contrato para obra determinada, así como la existencia y conclusión de ésta, el pacto expreso con el trabajador que la duración de su contrato está limitada a la realización de la obra**, pues así lo exige el precitado artículo 35, que a la letra dice: "Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado."

El énfasis es propio.

VII. Análisis de las prestaciones reclamadas.

El actor, en su escrito de demanda reclama el pago de las prestaciones siguientes: **a)** indemnización constitucional, **b)** salarios caídos, **c)** aguinaldo, **d)** vacaciones y prima vacacional, **e)** prima de antigüedad, **f)** tiempo extra laborado,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

g) el pago de aportaciones IMSS, INFONAVIT, SAR, **h)** derechos de preferencia, **i)** entero de cuotas del IMSS, **j)** intereses, **k)** gastos de ejecución, **l)** despensa familiar, **m)** inscripción retroactiva al IMSS y al instituto de seguridad de los trabajadores, además de la identificada con el inciso **n)** prima dominical, prestación que adicionó al momento de ampliar su demanda.

Precisado lo anterior, se advierte que el Instituto Estatal Electoral Morelos, ofreció al actor el recibo finiquito por concepto de pago de las prestaciones —aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales y prima vacacional proporcional— por la terminación de la relación laboral en su calidad de Capacitador Asistente Electoral, dando la cantidad de \$535.32 (quinientos treinta y cinco pesos con treinta y dos centavos moneda nacional), documento que el actor se negó a recibir y se encuentra anexo a la instrumental de actuaciones; prestaciones que fueron calculadas en base a la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Sin embargo, es de señalar al Instituto Estatal Electoral Morelos, que en el caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado Libre y soberano de Morelos vigente, que es del tenor siguiente:

“Artículo 353.- El Tribunal Estatal Electoral, el **Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus respectivos trabajadores se registrarán por lo que se establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, de aplicación supletoria;”

El énfasis es propio.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así, resulta válido desprender que dada la naturaleza de los órganos electorales en el Estado, existe un régimen especial para la resolución de sus controversias laborales, mismo que debe orientarse, respecto de la determinación de sus prestaciones, específicamente, a lo que dispone la Ley del Servicio Civil, expresamente aplicable al caso, por disposición del legislador local.

En esta tesitura, es de señalar que en estricto derecho a lo preceptuado en el numeral antes descrito, corresponde finiquitar al actor, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en tales circunstancias cada una de las prestaciones será analizada de manera individual, a efecto de señalar si la misma es procedente o no.

1.- Indemnización constitucional.

El actor, en su escrito de demanda sustenta esta prestación en el artículo 45 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria, sin precisar monto alguno.

Por su parte, el Instituto Estatal Electoral Morelos, en su escrito de contestación de demanda, manifiesta que dicha prestación es improcedente en virtud de que el actor no fue despedido de ninguna forma ni de manera indebida, además de que sí él mismo formaba parte del personal eventual lo hizo por tiempo determinado y con el carácter de eventual para el proceso electoral del año dos mil doce.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Al respecto, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, el pago de la prestación aducida no le corresponde, toda vez que al no existir el despido injustificado la misma no procede; además, porque el actor carece de la inamovilidad, pues ese derecho corresponde en exclusiva a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de seis meses, y no así como en el caso del actor, a quienes hayan celebrado un contrato temporal.

Así las cosas, es de señalar que el actor fue contratado en forma temporal por el término de tres meses -del 13 de febrero de 2012 hasta el 15 de abril de 2012-, y es evidente, que al momento de su separación, con motivo del término de la vigencia de su contratación, no había adquirido el derecho a la inamovilidad, por lo que resulta procedente absolver a la demandada del pago de dicha prestación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con el número 174166, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.

Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos,

interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., **sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente.** Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas."

El énfasis es propio.

2.- Salarios caídos.

El actor, reclama en su escrito inicial el pago de salarios caídos, desde la fecha en que fue despedido; en el caso, el Instituto Estatal Electoral Morelos, manifestó que esta prestación es improcedente, toda vez que no existe el despido injustificado, y no se colman los extremos del supuesto jurídico para la procedencia del pago que reclama el actor.

Ahora bien, la autoridad demandada a efecto de acreditar la improcedencia del pago requerido exhibió veinte impresiones de estados de cuenta, donde se consigna el pago de nómina a nombre del actor Iván Lemus Cano, de los periodos veintinueve de febrero, quince de marzo, treinta de marzo y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

trece de abril todas del año dos mil doce, aunado a la confesional a cargo del actor.

En este sentido y toda vez que las documentales en cita no fueron objetadas por la parte actora crean plena convicción de que, el Instituto Estatal Electoral Morelos, pagó los salarios devengados al actor hasta el trece de abril del año dos mil doce, en términos del contrato celebrado.

Asimismo, cabe destacar que el veintiocho de agosto del dos mil trece, en el desahogo de la prueba confesional se le tuvo al actor por confeso fictamente de la posición número veintitrés que es del tenor siguiente:

"... 23. Que el **Instituto Estatal Electoral Morelos le cubrió a usted, la parte proporcional por concepto de salario a que tuvo derecho mediante los depósitos bancarios a su cuenta personal de nomina**, en términos de los dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por el tiempo de los servicios prestados de forma temporal y eventual hasta el día 15 de abril del año 2012, fecha en que se término la vigencia y materia de trabajo eventual y temporal contratado individualmente por tiempo determinado, con motivo de la celebración del proceso electoral local del año 2012.

El énfasis es propio.

De lo antes transcrito, se colige que el Instituto Estatal Electoral Morelos, le cubrió todas y cada una de las cantidades por concepto de honorarios asimilados a salario al actor, lo que permite desprender que al actor le fueron cubiertos los salarios devengados con motivo del contrato celebrado; aunado a que no existe prueba que demuestre lo contrario, por lo tanto se absuelve a la demandada del pago de dicha prestación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 204878, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 1 de junio de 1985, Página 287, de rubro y texto siguiente:

“CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, **es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos**, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.”

El énfasis es propio.

3.- Aguinaldo.

El actor reclama, en su escrito de demanda el pago proporcional de aguinaldo correspondiente a noventa días de salario anual, en tanto que el Instituto Estatal Electoral Morelos, en su escrito de contestación reconoce la procedencia de esta prestación.

Por lo tanto, al no haber oposición alguna, se procede a analizar el contrato individual de trabajo a fin de establecer los términos en que se convino esta prestación. Así, tenemos que en la cláusula TERCERA, párrafo tercero del mismo, se pactó lo siguiente:

“...Asimismo, “EL INSTITUTO”, una vez que haya concluido el tiempo de trabajo determinado referido en el presente instrumento, cubrirá a “EL TRABAJADOR”, la parte **proporcional de por el tiempo de servicios por los conceptos de aguinaldo, vacaciones y su prima** correspondiente...”

El énfasis es propio.

Bajo ese contexto, se desprende que el actor tiene derecho a que el Instituto Estatal Electoral Morelos le pague la parte proporcional del aguinaldo a razón de 90 días anuales, por el lapso de vigencia del contrato laboral, esto es del trece de febrero al quince de abril de dos mil doce. Por lo que se condena a dicho Instituto al pago correspondiente.

Para calcular el monto respectivo, debe tomarse en cuenta que, el salario diario del actor ascendía a **\$140.45 (ciento cuarenta pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional)**.

Así, este monto se multiplica por noventa días que corresponde al aguinaldo anual, operación que da como resultado **\$12,640.50 (doce mil seiscientos cuarenta pesos con cincuenta centavos moneda nacional)**. Sin embargo, como el actor no laboró todo el año, debe calcularse la parte proporcional que por esta prestación le corresponde por el mencionado período de vigencia del contrato laboral, en el que transcurrieron sesenta y tres días.

Cálculo que se realiza a través de la siguiente operación matemática.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Aguinaldo 90 días		Divididos entre 365 días del año es igual a:	=	0.24657534
0.24657534	X	63 días por pagar igual a:	es	= 15.5342 días de salario

De la operación realizada, se desprende que el actor tiene derecho al pago de 15.5342 días de salario, los cuales se multiplican por la cantidad de \$140.45 (ciento cuarenta pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional), que corresponde al salario diario que percibía, lo que da como resultado **\$2,181.78 (dos mil ciento ochenta y un pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional)**, monto por el que se condena al Instituto Estatal Electoral Morelos, a pagar al actor como parte proporcional de aguinaldo por el período del trece de febrero al quince de abril de dos mil doce.

4.-Vacaciones y prima vacacional.

El actor reclama, el pago de esta prestación a razón de veinte días por año, en términos del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Manifestaciones que a juicio de este Tribunal resultan procedentes, toda vez que del recibo finiquito se aprecia que dichas prestaciones fueron calculadas en proporción a la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; es conveniente señalar que el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé que por seis meses o ciento ochenta días de labores corresponden diez días de vacaciones, luego



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

entonces por los 63 días que laboró el actor, le corresponde el importe de 3.5 días de salario base.

Cálculo que se realiza a través de la operación matemática conocida como "regla de tres", consistente en multiplicar diez días de vacaciones por 63 días laborables y luego dividir la cantidad resultante (**630**), entre ciento ochenta (seis meses que comprende un periodo vacacional), lo que da como resultado **3.5 días**, los cuales deben multiplicarse por la cantidad de **\$140.45 (ciento cuarenta pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional)** que corresponde al salario diario, lo que arroja la cantidad de **\$491.57 (cuatrocientos noventa y un pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional)**, por concepto de parte proporcional de vacaciones, a la cual se condena a la parte demandada.

Por lo que respecta a la prima vacacional, esta autoridad jurisdiccional considera que la misma debe cubrirse por el Instituto Estatal Electoral Morelos, atento a lo previsto en el artículo 34, de la Ley del Servicio Civil, con relación al artículo 33, que establece como derecho de los trabajadores a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional, así es, el derecho a las vacaciones y, por ende, al pago de la prima vacacional, nace cuando el trabajador labora durante más de seis meses consecutivos, sin embargo, dichas disposiciones no establecen que cuando el lapso trabajado sea menor de seis meses no se cubra el pago de la prima vacacional. Por ende, este órgano jurisdiccional considera que si la relación laboral termina antes de que se cumplan los seis meses de

servicios, dicha remuneración deberá cubrirse atento a los días de vacaciones a que se tenga derecho.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número I.9º.T.119L, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA VACACIONAL, CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO PROPORCIONAL DE.

Aun cuando en términos del artículo 30, en relación con el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho a las vacaciones y, por ende, **al pago de la prima vacacional, nace cuando el trabajador labora durante más de seis meses consecutivos, lo cierto es que dichas disposiciones no autorizan que el lapso trabajado por menos de seis meses quede sin el pago de la prima vacacional. En tal virtud, si la relación laboral termina antes de que se cumplan los seis meses de servicios, dicha remuneración deberá cobrarse en forma proporcional**, pues lo contrario equivaldría a una renuncia de derechos prohibida por el artículo 10 de la citada legislación.”

El énfasis es propio.

Cálculo que se realiza a través de la siguiente operación aritmética.

Pago proporcional de vacaciones	Multiplicación	25% Prima Vacacional	igual	Total a pagar
\$491.57	X	.25	=	\$ 122.89

Del cuadro anterior, se desprende que la prima vacacional se obtiene de la cantidad del pago proporcional de vacaciones que es de **\$491.57**, que multiplicado por el 25% de la prima vacacional, da como resultado **\$122.89, (ciento veintidós pesos con ochenta y nueve centavos)** por concepto de pago



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

proporcional de la prima vacacional, a la cual se condena a la parte demandada.

5.- Prima de antigüedad.

Por lo que respecta a esta prestación, la misma resulta improcedente, en virtud de que el actor fue contratado por obra y tiempo determinado, es decir, no tenía una permanencia en el Instituto Estatal Electoral Morelos, por lo que se absuelve a la demandada del pago de dicha prestación.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO ES UN CRÉDITO QUE TENGA PREFERENCIA EN SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR TRATARSE DE UN RECONOCIMIENTO POR LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y NO DE UNA INDEMNIZACIÓN.

El artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo señala que los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y aquellos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón. Ahora bien, de una interpretación sistemática e integral del artículo 162 de la invocada ley así como de la exposición de motivos emitida por la Cámara de Diputados el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en razón de la reforma de mil novecientos setenta al citado cuerpo normativo, **se obtiene que la prima de antigüedad es una prestación de naturaleza laboral a la cual el obrero tiene derecho al momento de su retiro, como una gratificación generada por el tiempo** que desempeñó sus labores al servicio del patrón, que se encuentra condicionada a pagarse cuando se cumple cualesquiera de los requisitos a que se refiere el mencionado dispositivo legal. Consecuentemente, **dicha prestación no tiene la naturaleza de una indemnización, sino de**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

un reconocimiento por la permanencia en el empleo que se otorga a los trabajadores que se separen voluntariamente o sean separados del mismo y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos por la ley; de ahí que tampoco pueda considerarse como parte de los salarios devengados, ni como un crédito preferente a favor de los trabajadores, de conformidad con el citado artículo 113 de la referida ley.

El énfasis es propio.

6.- Tiempo extra.

El demandante reclama el pago del tiempo extraordinario a razón de cuatro horas y media diarias durante el periodo que laboró para el Instituto Estatal Electoral de Morelos, siendo éstas de las 17:31 (diecisiete treinta y un minutos) a las 22:00 (veintidós) horas, haciendo un total de veintidós horas y media a la semana.

Por su parte, el Instituto demandado al dar contestación a la demanda por conducto de su apoderado, manifestó que es improcedente el pago de la prestación que se analiza, en razón de que el actor de ninguna forma, modo, tiempo o fecha laboró tiempo extraordinario, además de que no pudo haber trabajado tiempo extraordinario sin la previa autorización otorgada por escrito de la demandada; asimismo, manifiesta que el actor pactó la prohibición de laborar horas extras en el centro de trabajo, y que en caso de que el actor decidiera exceder la jornada de trabajo asignada, sería bajo su responsabilidad, por tanto el Instituto demandado no adquiere la obligación por el tiempo excedido, lo anterior en términos de la cláusula séptima del contrato individual de trabajo por tiempo determinado.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por otra parte, hace valer la excepción de oscuridad, pues refiere que el actor no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del tiempo extraordinario, así como las horas, fechas, periodos o años que, dice se le adeudan por concepto de tiempo extraordinario.

Asimismo, señala que su representada no acostumbró llevar en su centro de trabajo listas o controles de asistencia para el registro de la jornada de trabajo respecto de los trabajadores eventuales durante el proceso electoral local del año dos mil doce, debido a la naturaleza del trabajo eventual, no existen dichos controles, por lo que su conservación y exhibición en juicio le resulta imposible a su representado en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, cabe destacar que en el contrato individual de trabajo en las cláusulas sexta y séptima se señala lo siguiente:

“SEXTA.- Ambas partes convienen que la jornada laboral en la prestación del trabajo contratado, será de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes; “EL TRABAJADOR” desarrollara sus actividades en coordinación de Capacitación Electoral adscrito a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Electoral de “EL INSTITUTO”, **dentro de un horario comprendido de las 09:00 a 15:00 horas y de las 18:00 a 20:00 horas; quedando las partes en disposición de distribuirlas**, de acuerdo a las necesidades de “EL INSTITUTO” de conformidad con el artículo 59 la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria. Asimismo ambas partes acuerdan que el trabajo contratado en los horarios que le sean indicados, “EL TRABAJADOR” deberá desempeñarlos en el domicilio señalado por “EL INSTITUTO” o en cualquier otro necesario para cumplir con las atribuciones y funciones de “EL INSTITUTO”.

SÉPTIMA.- “EL TRABAJADOR” no podrá trabajar tiempo extraordinario sin autorización que previamente le otorgue por escrito, debidamente firmada y autorizada por conducto de “EL INSTITUTO” o su representante en la relación de trabajo o su superior jerárquico, en cuyo caso se pagará el tiempo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

extraordinario laborado en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Las partes manifiestan que salvo esta forma, queda prohibido en el centro de trabajo laborar horas extras. De igual manera convienen las partes en que si no existe comunicación escrita y con las características antes mencionadas y "EL TRABAJADOR" excede o decide exceder su jornada de trabajo que le es asignada, será bajo su responsabilidad, y "EL INSTITUTO" no adquiere obligación de pago por tiempo excedido."

De lo antes transcrito, se desprende que el actor fue contratado para desempeñar una jornada laboral de las nueve de la mañana a las quince horas y de las dieciocho a las veinte horas, y en el caso de que laborará tiempo extraordinario el mismo debería ser autorizado por la demandada o por el superior jerárquico.

Ahora bien, conviene destacar, que si bien es cierto en el contrato individual de trabajo se estipula un horario, también lo es que un aspecto es el horario con el que se contrata y otro muy diferente es la forma en que diariamente se desarrolla la labor, máxime en la organización y desarrollo de un proceso electoral pues no por el hecho de que se contrate para un horario determinado significa que necesariamente se va a respetar, excluyendo el trabajo de tiempo extraordinario.

Lo anterior, encuentra justificación en la tesis de jurisprudencia con número de registro 196251, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, Novena Época, Página 926, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"HORARIO DE LABORES, EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El contrato individual de trabajo únicamente demuestra la jornada diaria en que fue contratado el trabajador, pero no es prueba suficiente para demostrar el horario en el que venía prestando sus servicios, pues una cosa es el horario con el que se contrata, y otra muy diferente la forma en que diariamente se desarrolla la labor, pues no por el hecho de que se contrate un horario determinado, significa que necesariamente se va a respetar, excluyendo el trabajo en tiempo extraordinario."

En estas condiciones, es de señalar que el Instituto Estatal Electoral Morelos, no aporta elemento alguno que permita presumir que el actor no trabajó horas extras, ya que no ofreció tarjetas checadoras o listas de asistencia que registren entrada y salida, o cualquier otro medio que permitiera conocer la jornada laboral y las supuestas horas extras que trabajó el ahora actor; en estas condiciones, se llega a la convicción de que el contrato individual de trabajo no es un medio idóneo para acreditar esta extraordinaria condición laboral, porque no contiene un registro de los días laborados como horas extras, máxime que la propia demandada controvertió que el actor jamás laboró tiempo extraordinario.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Página 254, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos **784,**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

El énfasis es propio.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, el Instituto Estatal Electoral Morelos, menciona como defensa que el actor no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del tiempo extraordinario laborado, es decir, no precisa las horas, fechas, periodos o años que se le adeudan por tiempo extraordinario, y que por tal motivo la deja en estado de indefensión. Sin embargo, dicho argumento deviene inatendible, toda vez que es al Instituto Estatal Electoral de Morelos a quien corresponde dicha carga.

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, puede concluirse válidamente que las horas extras que reclama corresponden a los días lunes a viernes de cada semana, comprendidas en el periodo del trece de febrero al trece de abril de dos mil doce. En ese sentido, el horario de las horas extras reclamadas es de las 20:00 (veinte) a las 22:00(veintidós horas).

En consecuencia las horas extras son noventa, las cuales resultan de multiplicar 2(dos) por 45(cuarenta y cinco) que corresponden al número de días de lunes a viernes que hay entre el trece de febrero al trece de abril del dos mil doce.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Calculo que se realiza a través de la operación aritmética siguiente:

Sueldo diario	Entre 8= Salario por hora	Multiplicación	Total a pagar
\$140.45	*17.56 X100%= 35.12	35.12x90 \$3,160.80	\$ 3,160.80

*Cálculo que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Así, se tiene la suma de **\$3,160.80 (tres mil ciento sesenta pesos con ochenta centavos moneda nacional)**, a la que se le condena a la parte demandada, en razón de los argumentos expuestos y estimando las particularidades que el asunto presenta.

7.- Pago de aportaciones IMSS, INFONAVIT Y SAR, derechos de preferencia, entero de cuotas IMSS, despensa familiar, Inscripción retroactiva al IMSS y al Instituto de Seguridad de los Trabajadores.

En cuanto a estas prestaciones, las mismas son improcedentes, toda vez que corren agregadas a los autos copias certificadas de 14 (catorce) impresiones del resumen de liquidación del sistema único de autodeterminación de las cédulas de determinación correspondiente a los meses de febrero a abril del año dos mil doce, respecto al pago de las cuotas obrero patronales del ciudadano Iván Lemus Cano; así como 4 (cuatro) impresiones electrónicas de movimientos afiliatorios al IMSS con los números de lote 81521172 y 84380011 con los datos de afiliación del ciudadano Iván Lemus Cano, con fecha de ingreso trece de febrero del año dos mil doce y fecha de baja dieciséis de abril del año dos mil

doce, documentales que no fueron controvertidas por el actor.

Además, consta en el acta de la audiencia confesional de veintiocho de agosto de la presente anualidad, que al actor se le tuvo por confeso fictamente de las posiciones formuladas por la demandada, y en las que se señaló que al actor le fueron cubiertas dichas prestaciones, por lo que se absuelve al Instituto Estatal Electoral de Morelos de su pago.

8.- Pago de intereses y gastos de ejecución.

Estas prestaciones son improcedentes, porque no fueron convenidas por las partes en el contrato individual de trabajo, en estas condiciones se absuelve al Instituto Estatal Electoral Morelos de su pago, ni tampoco existe elemento de convicción que permita su comprobación.

9.- Pago de prima dominical.

El pago de la misma resulta improcedente, toda vez que en el contrato de trabajo se convino que el pago al actor por sus servicios sería de forma quincenal, por lo que los pagos realizados comprenden los sábados y domingos.

Además la parte actora no ofrece prueba alguna para acreditar que laboró los días de descanso obligatorio, además se le tiene por confeso fictamente de las posiciones que fueron formuladas por el Instituto demandado, en este

sentido se absuelve al Instituto Estatal Electoral Morelos de su pago.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia con número de registro 178376, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 1506, cuyo rubro y texto refiere:

“PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO.

El artículo 784 de la ley laboral al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, **respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador de que prestó sus servicios al patrón los domingos**, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió. "

El énfasis es propio.

VIII.- Atento a todo lo anterior, en virtud de ser procedente el pago del finiquito de las prestaciones que fueron aplicadas en términos de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es la normatividad aplicable para cuestiones de derechos y obligaciones de la relación laboral, es procedente condenar al Instituto Estatal Electoral Morelos, al pago de las prestaciones siguientes:

a) Aguinaldo, parte proporcional del año dos mil doce, por la cantidad de \$2,181.78 (dos mil ciento ochenta y un pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional). Sin deducción alguna.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) Vacaciones, parte proporcional de dos mil doce por la cantidad de \$491.57 (cuatrocientos noventa y un pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional).

c) Prima vacacional, parte proporcional del dos mil doce, por el monto de \$122.89 (ciento veintidós pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional).

d) Horas extras, por la suma de \$3,160.80 (tres mil ciento sesenta pesos con ochenta centavos moneda nacional).

Lo que representa un total de **\$5,957.04 (cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos con cuatro centavos moneda nacional)**.

Lo cual deberá realizar dentro del plazo de **setenta y dos horas** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia.

Debiendo informar de dicho cumplimiento a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo antes señalado.

Asimismo, se absuelve al Instituto Estatal Electoral Morelos, del pago de las demás prestaciones reclamadas por la actora, por no haberse acreditado las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado en los artículos 297, 342 y 353, del Código Electoral para el Estado de Morelos; 97



y 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Instituto Estatal Electoral Morelos, justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, de conformidad con lo expuesto en los considerandos VI y VII, de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se condena al Instituto Estatal Electoral Morelos, al pago de las siguientes prestaciones: **a)** parte proporcional de aguinaldo, **b)** parte proporcional de vacaciones, **c)** parte proporcional de prima vacacional, y **d)** horas extras en términos de la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se absuelve al Instituto Estatal Electoral Morelos del resto de las demás prestaciones que fueron reclamadas por el actor, en términos de la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral Morelos, cumpla esta sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas en términos de lo señalado en el considerando en el considerando VIII, e informe de dicho cumplimiento dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día a aquel en que venza el plazo antes señalado.

Notifíquese personalmente a las partes en sus domicilios señalados en autos, y por estrados a los demás interesados,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que cultiva y da fe.

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL